2024/2869

7.11.2024

DECISIÓN (UE) 2024/2869 DEL CONSEJO

de 5 de noviembre de 2024

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Especializado en Energía creado por el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, con respecto a la creación del Grupo de Trabajo sobre Seguridad del Suministro

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 194, apartado 2, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El 29 de abril de 2021, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2021/689 ([1]), relativa a la celebración del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra ([2]) (en lo sucesivo, «Acuerdo de Comercio y Cooperación»). El Acuerdo de Comercio y Cooperación entró en vigor el 1 de mayo de 2021.

(2) El artículo 8, apartado 1, letra l), del Acuerdo de Comercio y Cooperación estableció el Comité Especializado en Energía. Sus competencias se establecen en el artículo 8, apartado 4, del Acuerdo de Comercio y Cooperación.

(3) El artículo 8, apartado 4, letra f), del Acuerdo de Comercio y Cooperación faculta al Comité Especializado en Energía para establecer, supervisar, coordinar y disolver grupos de trabajo. Con arreglo al artículo 9, apartado 2, del Acuerdo de Comercio y Cooperación, todo grupo de trabajo debe, bajo la supervisión de un comité, asistir a ese comité en el desempeño de sus tareas y, en particular, preparar el trabajo de dicho comité y llevar a cabo cualquier tarea que este le asigne. El artículo 9, apartado 4, del Acuerdo de Comercio y Cooperación establece que todo grupo de trabajo creado debe establecer de común acuerdo su propio reglamento interno, sus calendarios de reuniones y sus órdenes del día.

(4) Procede que el Comité Especializado en Energía establezca, de conformidad con el artículo 8, apartado 4, letra f), del Acuerdo de Comercio y Cooperación, un Grupo de Trabajo sobre Seguridad del Suministro, que operará bajo su supervisión. El Grupo de Trabajo sobre Seguridad del Suministro debe establecer su reglamento interno de conformidad con la Decisión (UE) 2023/2193 del Consejo ([3]), e informar periódicamente de sus actividades al Comité Especializado en Energía.

(5) El Grupo de Trabajo sobre Seguridad del Suministro debe reforzar la cooperación entre la Unión y el Reino Unido en el ámbito de la seguridad del suministro. Debe asimismo servir de foro para la cooperación, el intercambio de información, los debates técnicos y la consulta mutua. A excepción de su propio reglamento interno, el Grupo de Trabajo sobre Seguridad del Suministro no está destinado a adoptar actos o medidas que surtan efectos jurídicos.

(6) Procede establecer la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité Especializado en Energía, habida cuenta de que la decisión del Comité Especializado en Energía será vinculante para la Unión.

([1]) Decisión (UE) 2021/689 del Consejo, de 29 de abril de 2021, relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, y del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a los procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada (DO L 149 de 30.4.2021, p. 2).

([2]) DO L 149 de 30.4.2021, p. 10.

([3]) Decisión (UE) 2023/2193 del Consejo, de 28 de septiembre de 2023, relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en los grupos de trabajo creados por el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, o creados posteriormente con arreglo a este, por lo que respecta a la adopción de sus reglamentos internos (DO L, 2023/2193, 16.10.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2023/2193/oj).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en la reunión del Comité Especializado en Energía, creado en virtud del artículo 8, apartado 1, letra l), del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, se basará en el proyecto de decisión del Comité Especializado en Energía adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 2024.

Por el Consejo

El Presidente

VARGA M.

ANEXO

PROYECTO DE

DECISIÓN N.º .../2024 DEL COMITÉ ESPECIALIZADO EN ENERGÍA CREADO POR EL ARTÍCULO 8, APARTADO 1, LETRA l), DEL ACUERDO DE COMERCIO Y COOPERACIÓN ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA, POR UNA PARTE, Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, POR OTRA

de ...

relativa a la creación del Grupo de Trabajo sobre Seguridad del Suministro

EL COMITÉ ESPECIALIZADO EN ENERGÍA,

Visto el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo de Comercio y Cooperación»), y en particular su artículo 8, apartado 4, letra f),

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo de Comercio y Cooperación entró en vigor el 1 de mayo de 2021.

(2) El artículo 8, apartado 1, letra l), del Acuerdo de Comercio y Cooperación establece el Comité Especializado en Energía. Sus competencias respecto de las cuestiones relacionadas con su ámbito de competencia se establecen en el artículo 8, apartado 4, del Acuerdo de Comercio y Cooperación.

(3) El artículo 8, apartado 4, letra f), del Acuerdo de Comercio y Cooperación faculta al Comité Especializado en Energía para establecer, supervisar, coordinar y disolver grupos de trabajo.

(4) Con arreglo al artículo 9, apartado 2, del Acuerdo de Comercio y Cooperación, todo grupo de trabajo debe, bajo la supervisión de un comité, asistir a ese comité en el desempeño de sus tareas y, en particular, preparar el trabajo de dicho comité y llevar a cabo cualquier tarea que este le asigne.

(5) El artículo 9, apartado 3, del Acuerdo de Comercio y Cooperación dispone que todo grupo de trabajo debe estar compuesto por representantes de la Unión y del Reino Unido y estar copresidido por un representante de la Unión y un representante del Reino Unido.

(6) El artículo 9, apartado 4, del Acuerdo de Comercio y Cooperación establece que todo grupo de trabajo creado debe establecer de común acuerdo su propio reglamento interno, sus calendarios de reuniones y sus órdenes del día.

(7) Procede que el Comité Especializado en Energía establezca, de conformidad con el artículo 8, apartado 4, letra f), del Acuerdo de Comercio y Cooperación, un Grupo de Trabajo sobre Seguridad del Suministro, que operará bajo su supervisión. El Grupo de Trabajo sobre Seguridad del Suministro debe establecer su reglamento interno. Debe asimismo informar periódicamente de sus actividades al Comité Especializado en Energía.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se crea el Grupo de Trabajo sobre Seguridad del Suministro.

2. Este adoptará su reglamento interno en su primera reunión.

Artículo 2

1. El Grupo de Trabajo se reunirá cuando así lo decidan los copresidentes, de común acuerdo.

2. El Grupo de Trabajo informará periódicamente al Comité Especializado en Energía de los resultados y las conclusiones de sus reuniones.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en …, el …

Por el Comité Especializado en Energía

Las copresidentas / Los copresidentes